



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Purificación, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo de mínima cuantía  
**DEMANDANTE** : MARTIN RODRIGUEZ GONZALEZ  
**DEMANDADO** : CONSTRUCCIONES VILLA ALEJANDRA  
**RADICADO** : 73-585-40-89-001-2023-00090-00 (R:I: 6880).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra el auto proferido el 21 de julio de 2023, por medio del cual decidió NEGAR librar mandamiento de pago.

**EL AUTO OBJETO DE RECURSO**

En la providencia recurrida, este despacho para negar librar el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, consideró que:

“ Como se puede observar la parte demandante allega como título ejecutivo – una comunicación enviada por el gerente de la constructora demandada; frente a ello, tenemos que, un título ejecutivo puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, llámese un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, entre otros; descendiendo al caso en concreto, tenemos que esta comunicación viene relacionado con un documento anexo a la demanda - PROMESA DE COMPRAVENTA No 021 de 2021; de tal caso y conforme lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado; resaltando que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código general del Proceso (CGP)

En ese sentido explicó, que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor obligación la cual debe ser expresa, clara y exigible, requisitos éstos que ha de reunir el título ejecutivo.

La jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales constituyen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, de un acto Administrativo debidamente ejecutoriado de otra providencia judicial que tuviere fuerza de ley.

Las condiciones se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Corolario de lo anterior, este título valor no cumple con el principio de literalidad; esto significa que para determinar el contenido y alcances del título valor debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece, tiene que estar expresamente declarado sin que haya que acudir a suposiciones. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor, se aporta como documento base de la ejecución certificación, con el contrato la certificación y, PROMESA DE COMPRAVENTA No. 021 DE 2021, la cual no viene firmada por los intervinientes.

Al ser el título valor complejo, se requiere que la obligación sea clara, expresa y exigible, que al analizar en su conjunto los documentos estos no deben tener un asomo de duda sobre exigibilidad y la legitimidad la adquiere quien lo posee; éste es requisito indispensable para ejercer los derechos incorporados en él, situación que no se advierte dentro del título valor por ejecutar. Razón por la cual, el despacho deberá abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Manifiesta el recurrente, luego de indicar que, el documento aportado se trata de un título ejecutivo y no de un título valor; que, estamos frente a un documento que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible en su contra, que no requiere de ningún otro medio probatorio para ser exigido ejecutivamente, es decir, no se trata de un título complejo, como lo entiende y plantea el despacho. Sostiene que el hecho que se haga referencia a la compraventa de un bien que no se pudo concretar por razones

ajenas a la voluntad de su representado, solo lo hizo a manera de información para establecer la procedencia de la obligación, la cual es reconocida de manera expresa por el representante de la demandada en el documento que se aporta como base de recaudo, lo cual autoriza el ejercicio de la acción ejecutiva, afirmando el libelista que, cosa distinta sería que la deudora se negara a reconocer la existencia de aquella deuda, caso en el cual habría que pregonar la necesidad de integrar el título para exigirlo por vía ejecutiva.

Cita Jurisprudencia de la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia (STC720-2021) Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en cuanto a las características del título ejecutivo:

*“(.) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (.)”*

*“(.) la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”*

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni pres, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...) “*

Advierte también el recurrente que: “de una ojeada desprevenida al tenor literal del documento que se aporta como base de la acción, no cabe la menor duda que aquellos requisitos se cumplen a cabalidad en el título ejecutivo

aportado, razón por lo cual se impone la orden de pago en la forma solicitada.

Indica, también, que con el actuar de este despacho “está realizando la labor que le corresponde a la parte ejecutada, pues si revisamos el tenor literal del artículo 430 del C.G. del proceso, incisos primero y segundo, rezan los siguiente:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Manifiesta el recurrente que, concordante con dicha norma, esta Juez debe librar la orden de pago implorada y, el demandado es quien debe alegar la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, en la forma señalada por el legislador.

Termina la sustentación del recurso, solicitando a este despacho revocar el auto impugnado.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que, este despacho no considera de recibo lo afirmado por el recurrente, en cuanto que el Juez debe librar la orden de pago implorada y que es al demandado a quien le corresponde alegar la ausencia de requisitos formales de conformidad con el artículo 430 del C.P.G.

Esta afirmación, contraviene lo sostenido por la Sala de Casación Civil en la misma providencia transcrita parcialmente por el recurrente como fundamento de su recurso (STC720-2021 - Magistrado ponente Luis

Armando Tolosa Villabona), en la que esa sala expresó que: “**la revisión del título por parte del juez ocurre a la hora de decidir si libra el mandamiento rogado y, esa labor, también se predica en la sentencia de primera o segunda instancia.** En consecuencia, aún en vigencia del Código general del Proceso, considera la Corte que el fallador, inclusive, **de manera oficiosa,** está facultado para estudiar los requisitos formales o sustanciales del título ejecutivo, y determinar si ostenta esa calidad.

Olvidó referirse el libelista, a los siguientes apartes de la jurisprudencia por él mismo citada, veamos:

*«(...) de acuerdo con el consolidado criterio de esta Corporación, **el fallador, inclusive, de manera oficiosa, está facultado para estudiar los requisitos formales o sustanciales del título ejecutivo, y determinar si ostenta esa calidad.***

*Al punto, la Sala ha reiterado:*

*“(...) Esta Corte, en múltiples oportunidades, ha señalado que los jueces tienen dentro de sus deberes, a la hora de dictar sus fallos, escrutar, nuevamente, los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso (...).”*

*“(...) Sobre lo advertido, esta Corporación recientemente explicitó: (...)”*

*“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”*

*“(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: (...)”*

*“(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores,*

como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)

“(...) Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)

“(...) Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**” (...)

“(...) De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)

*“(...) Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibídem) (...).”*

*“(...) Ese entendido hace arribar a la convicción de que **el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.** Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”*

*“(...) **De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa** (...).”*

**Se destaca, la revisión del título por parte del juez ocurre a la hora de decidir si libra el mandamiento rogado y, esa labor, también se predica en la sentencia de primera o segunda instancia**. (Resaltado fuera de texto)

En consecuencia, para este despacho, sustentado en Jurisprudencia reiterada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el juez no puede ser un convidado de piedra en el proceso ejecutivo y con fundamento en las facultades oficiosas que le fueron otorgadas, le corresponde realizar una revisión del título al momento de decidir si libra el mandamiento de pago, revisión que incluye los requisitos formales del título ejecutivo presentado por la parte actora.

De otra parte, si bien es cierto en el texto de la providencia recurrida este despacho se refirió a “título valor “y a” título ejecutivo”, el fondo de la argumentación se refiere a que el documento presentado para el cobro no presta mérito ejecutivo, precisamente por no reunir los requisitos formales del título ejecutivo. A pesar de la imprecisión terminológica, la fundamentación en lo esencial es aplicable al caso que nos ocupa.

En concepto de este despacho, no puede pretender el accionante que una comunicación privada, referida de manera expresa a una promesa de compraventa en concreto, es decir la No 021 de fecha 21 de diciembre de 2021, en la que el mismo suscriptor identifica al ahora ejecutante MARTIN RODRIGUEZ GONZALEZ como PROMITENTE COMPRADOR, sea entendida de manera aislada y descontextualizada para afirmar como lo hace el recurrente que : “el hecho que se haga referencia a la compraventa de un bien que no se pudo concretar por razones ajenas a la voluntad de su representado, solo lo hizo a manera de información para establecer la procedencia de la obligación”.

Entiende el actor y ahora recurrente que únicamente la comunicación enviada por la Constructora ejecutada, constituye el título ejecutivo, lo que para este despacho no es cierto. Por esta razón, el despacho reitera que estamos frente a un título ejecutivo complejo del cual necesariamente hace parte la promesa de compraventa a la que se refiere el mismo documento aportado por el accionante, la que fue allegada sin las firmas de los contratantes, por lo que no puede entenderse sin su firma como un documento que provenga del deudor, para que pueda demandarse ejecutivamente a tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.;

tampoco respecto de la sola comunicación del ejecutado se puede concluir como lo hace el recurrente que : “de una ojeada desprevenida al tenor literal del documento que se aporta como base de la acción, no cabe la menor duda que aquellos requisitos se cumplen a cabalidad en el título ejecutivo aportado”

Menos aún, el documento que el ejecutante aporta como base de la ejecución, lo constituye únicamente una parte de lo consignado en esa comunicación de fecha 24 de julio de 2022, suscrita por JASON ERNESTO CAICEDO MACARENO (Fideicomitente desarrollador Fideicomiso Villa Alejandra Etapa), por cuanto hace parte de un todo y no puede ser interpretado solo en lo que le conviene al ejecutante, precisamente por cuanto como el mismo recurrente lo advierte en su escrito de recurso, “el título ejecutivo debe ser inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor”

Olvida el recurrente que precisamente en dicha comunicación JASON ERNESTO CAICEDO MACARENO le advierte al ejecutante MARTIN RODRIGUEZ GONZALEZ, refiriéndose a la promesa de compraventa No 021 de fecha 21 de diciembre de 2021, que el ahora ejecutante como promitente comprador NO CUMPLIO, según lo establecido en las cláusulas Octava , décima y Decima primera , por lo que el promitente vendedor hará cumplir lo establecido en la promesa de compraventa, refiriéndose a obligaciones incumplidas tales como a un término para legalizar el valor total del costo de la vivienda, devolución de valores consignados sin intereses , indexación o cualquier rendimiento financiero , arras del negocio en caso de incumplimiento del promitente comprador equivalentes al valor de la cuota inicial, entre otros.

También advierte, en la misma comunicación, el representante de la constructora hoy ejecutada que, el ejecutante como PROMITENTE COMPRADOR **nunca cumplió** con el cierre financiero de la vivienda, es decir: 1) tener aprobado crédito Hipotecario vigente; 2) haber cancelado la totalidad de la separación y/o cuota inicial de la vivienda, y 3) tener asignado el subsidio Familiar de vivienda en la modalidad de Mi casa Ya y/o Caja de compensación Familiar”

Como puede observarse, ni esta juez ni ninguna persona puede entender el contenido y alcance de lo consignado en esa comunicación que se presentó

como título base de la ejecución, y menos una parte de esa comunicación, sin la existencia de otros documentos, pero esencialmente sin conocer las obligaciones y el contenido de la promesa de compraventa a que se refiere, documento que fue aportado sin firmas y que ahora el recurrente intenta hacer creer a este despacho que lo anexó, no como parte de un título ejecutivo complejo, sino como mera información respecto del origen de la obligación.

Estas breves reflexiones las hace el despacho para poner de presente que la claridad, la expresividad y la exigibilidad que pregona el actor respecto del título ejecutivo que presenta con la demanda, no existen. Es importante resaltar lo sostenido en la jurisprudencia citada por el mismo recurrente en cuanto que “lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente”. “Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título”. “Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple”.

El despacho advierte que, además de lo considerado al momento de negar el mandamiento de pago, también la fecha de exigibilidad a la que el mismo actor se refiere en la demanda y ahora en el recurso, exige de interpretaciones para poder determinarla. El actor parte del supuesto que, en la comunicación, aparentemente suscrita por el ejecutado, “reconoce haber recibido dicha suma de dinero por parte de mi representado (...)” y **“se comprometió a devolverla en un plazo máximo de cuatro (4) meses, es decir a más tardar el 24 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta la fecha de la comunicación que lo fue el 24 de julio del mismo año.”** No obstante, esa fecha no aparece en el título ejecutivo que aporta el ejecutante. En esa comunicación si bien es cierto quien la suscribe hace referencia la devolución del 100%, es decir, la suma DOCE MILLONES DE PESOS MC/CTE (\$12.000.000) del dinero recibido, por los conceptos de CUOTA INICIAL, en un plazo máximo de cuatro (4) meses, sin causar intereses, ni indexación o cualquier rendimiento financiero, nada dice a partir de qué fecha, hecho o condición se cuenta el término de cuatro meses. Esa comunicación tantas veces referida, no dice que ese plazo se cuenta, a partir de esa comunicación, como lo afirma de manera unilateral el ejecutante; Es tan incierta la fecha de exigibilidad que, se utilizó la expresión “plazo máximo” Es decir, determinar esa fecha requiere de interpretaciones que la hacen incompatible con la claridad, con la certeza que según la ley y la jurisprudencia se le exige a un título ejecutivo. Ese plazo bien podría ser contado desde la fecha del incumplimiento a que se refiere la comunicación,

desde la fecha de la suscripción de la Promesa de compraventa, desde la fecha de la comunicación, o desde cualquier otra fecha, que precisamente exigen una labor interpretativa que desvirtúa los requisitos del título ejecutivo. Por esta razón, también reitera este despacho, el documento que se aporta como título ejecutivo no puede entenderse y darle los alcances que pretende el actor; además, sin incorporar la promesa de compraventa a que se refiere y que como, también ya se dijo, ni siquiera se aportó firmada por las partes.

Por estas razones, el despacho reitera que para que se puedan admitir como título ejecutivo, en este caso por ser complejo, los documentos que provengan del deudor deben contener obligaciones expresas, claras y exigibles, requisitos que se encuentran ausentes en los documentos aportados como título ejecutivo base de la ejecución en este proceso, razón por la cual, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado y deberá mantener esa decisión. En consecuencia, no existe fundamento para reformar o revocar la providencia recurrida, debiéndose negar la reposición, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Purificación Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 21 de julio de 2023, por medio del cual decidió NEGAR librar mandamiento de pago, por las razones ya expuestas.

**NOTIFIQUESE,**

**GABRIELA ARAGON BARRETO**

Juez

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473d07a51992480c9290cd302a1e54bba5da788c0c6890771c86df8cc9adaa60**

Documento generado en 21/09/2023 04:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**